



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 738**  
Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuere formulado por la apoderada de la demandada SARA MILEYDY RAMÍREZ OSSA, contra del auto del 13 de junio de 2023, mediante el cual se autorizó al señor YERSON CANDELO para el cobro del título No 469030002732388 del 29/12/2021 por valor de QUINIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE CON TREINTA TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$508.461.719.33)

**II. ANTECEDENTES**

El 30 de enero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el pago del título No 469030002732388, solicitud que fue resuelta por proveído del 1 de febrero de 2023, en el cual se ordenó: i) oficiar a Bancolombia para que indicará el motivo por el cual el mencionado título fue puesto a órdenes del Juzgado; ii) Se requirió a la parte demandante para que, allegará al correo electrónico del Juzgado la liquidación de sociedad conyugal y, iii) poner en conocimiento de la parte demandada la solicitud.

En consecuencia, i) Bancolombia indicó que había puesto a órdenes del Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, por orden de embargo del Despacho, toda vez que, se inició demanda de divorcio, la cual posteriormente se acumuló con la demanda de divorcio de este Juzgado. Por lo que se ofició al Juzgado Séptimo, quien contestó que, el título se encontraba a órdenes del Juzgado Sexto de Familia de Cali. Por otra parte, ii) la actora no allegó liquidación de sociedad conyugal, contrario sensu, solicitó nuevamente el pago del título al señor Candelo. Finalmente, iii) la parte pasiva guardó silencio.

Mediante proveído del 13 de junio de 2023 el Despacho autorizó al señor YERSON CANDELO para el cobro del título No 469030002732388 del 29/12/2021 por valor de QUINIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE CON TREINTA TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$508.461.719.33)

Estando en término, la parte pasiva recurrió en reposición y subsidiaria apelación la providencia que autorizó el pago del título.

### **III. ACERCA DEL RECURSO**

#### Finalidad:

Reponer el proveído del 13 de junio de 2023, para, en su lugar, se paguen SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$66.000.000) a la parte demandada, distribuidos así: a la señora SARA MILEYDY RAMÍREZ OSSA se le debe pagar (\$51.000.000.00) y a su apoderada judicial, la abogada ADRIANA CAROLINA PULIDO LEAL, la suma de (\$14.000.000.00).

#### Argumentos:

- Aseveró que: “ELLO COMO CONSECUENCIA DE LOS INCUMPLIMIENTOS POR PARTE DEL SEÑOR YERSON CANDELO MIRANDA A FIRMAR LA ESCRITURA QUE CONTIENE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CANDELO –RAMIREZ ANTE LA NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE CALI A PESAR DE HABER SIDO RADICA EN TIEMPO POR PARTE DE LA SUSCRITA Y DE ENCONTRARSE PAGO EL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE A LA SEÑORA SARA RAMIREZ, AL IGUAL QUE SU NEGATIVA A EL PAGO DE LOS DERECHOS NOTARIALES, BOLETA FISCAL Y REGISTRO QUE LA ESCRITURA IMPLICA HASTA LA FECHA” (sic a todo lo transcrito).

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante quien manifestó que, por diferencia entre las partes, no ha sido posible llevar a cabo la liquidación de sociedad conyugal mediante escritura pública.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 13 de junio del año en curso, mediante el cual se autorizó el pago del título al señor YERSON CANDELO.

2.- Sobre el particular, y de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, en que se duele, no de la orden del pago del título contenido en la providencia objeto de recurso, sino de supuesto incumplimiento de la parte actora de lo acordado en transacción, que daría lugar, según la memorialista, a pago de cláusula penal, solicitando por tanto que del título citado se descuente lo correspondiente a dicha sanción al contratante incumplido.

3.- De suyo, refulge que el recurso que se analiza no contiene ningún argumento en contra de la decisión adoptada por el Despacho; es decir, no busca derruir la presunción de legalidad y acierto que acompaña a los pronunciamientos judiciales, sino que depreca que, en razón de un supuesto incumplimiento a lo acordado en la transacción, se descuente directamente el valor de la cláusula penal contenida en dicho contrato, acompañado de la curiosa solicitud de la forma de pago de dicho dinero, una porción para la parte pasiva y la otra para su apoderada judicial, ahora recurrente.

4.- Como quiera que el propósito de los recursos es cuestionar los argumentos que empleó el funcionario judicial para la adopción de la decisión recurrida y, dicha labor, en el presente evento brilla por su ausencia, la conclusión no podría ser otra que la confirmación del auto objeto de recurso.

5.- Lo anterior, sumado a que sería extraño al presente trámite liquidatorio, el descuento del pago de títulos judiciales, a no ser que ello obedeciera al decreto de cautelas en este u otro asunto; es decir, la viabilidad del cobro de la cláusula penal contenida en la pluricitada transacción debe ser rebatida en otra instancia judicial, ora declarativo, ora ejecutivo, mas no al interior del presente asunto.

6.- En atención a lo anterior se concluye, que no le asiste la razón al recurrente, por lo que este despacho habrá de ratificar la decisión objeto de disenso, imponiéndose despachar de manera desfavorable el recurso formulado. En cuanto al recurso de apelación se despachará desfavorable al ser este improcedente en cuanto a que no hace parte de los descritos en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial, siendo conocido que el recurso de alzada sigue el principio de la taxatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE, por improcedente, el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2edbcc965dac9d1c31c738fe3a4579ef38985c6ab178dcfd3dbb90a02dc6d5**

Documento generado en 17/07/2023 09:00:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**